

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2022-0251, Verbal de impugnación de la paternidad de MAURICIO RUIZ GARCIA contra ROCIO PIZO PIZO.

Asunto

Corrido el traslado del dictamen pericial de determinación y comparación de marcadores genéticos (ADN) allegado con el cuerpo de la demanda, sin que respecto del mismo se hubiese propuesto objeción alguna por quienes intervienen en la litis y con arreglo a la configuración de la hipótesis de que trata el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, se entra a proferir la sentencia que en derecho corresponde.

Antecedentes

El señor MAURICIO RUIZ GARCIA, por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda de impugnación del reconocimiento de la paternidad de la niña EMILY ESTEFANÍA RUIZ PIZO, (representada esta última por su madre, la señora ROCIO PIZO PIZO), para que, previos los trámites del proceso respectivo, se accediera a declarar que la referida menor no es su hija y por ende, seguidamente se realicen las anotaciones correspondientes en el documento que certifica su estado civil.

Como fundamento de lo pretendido y que tiene que ver con la materia propiamente tal de las pretensiones, se expuso que los señores MAURICIO RUIZ GARCIA. y ROCIO PIZO PIZO, se conocieron en la primera década del 2.000. Seguidamente, luego del sostenimiento de las respectivas relaciones sexuales y el respectivo embarazo, devino entre los mencionados, el 20 de enero de 2.014 ocurrió el nacimiento de la niña EMILY ESTEFANÍA RUIZ PIZO.

La mencionada menor al nacer el demandante la registró el actor como su hija. Sin embargo, el actor luego de proveer alimentos para la niña durante determinado tiempo, empezó a tener dudas sobre la paternidad por él reconocida y por ende procedió a practicarse el examen de

determinación y comparación de marcadores genéticos (ADN) con la niña.

Finalmente, en palabras plasmadas en la acción, el hoy demandante *“decidió acudir ante el Laboratorio de Genética Molecular De Colombia, con sede en Zipaquirá, solicitando una prueba genética autogestionada, meramente informativa, le fueron tomadas las muestras de para la práctica de ADN al señor MAURICIO RUIZ GARCIA y a la menor EMILY ESTEFANIA RUIZ PIZO, los resultados entregados para el día 27 de julio de 2022, determinaron que el señor Mauricio Ruiz García, “se excluye como padre biológico””*.

La demanda así resumida fue admitida por auto del 14 de febrero de 2.023, ordenando la notificación a la demandada y el traslado del texto de la prueba de ADN que fue acompañado con la acción.

Súmese a lo dicho que para la demandada menor de edad, le fue ordenado a la Defensoría de Familia de Villeta, Cundinamarca, que asumiera su representación y defensa de acuerdo con el artículo 55 del Código General del Proceso y con el numeral 1 artículo 82 del Código de Infancia y la Adolescencia.

A su vez, la Defensoría de Familia procedió a contestar la acción manifestando que: *“(...) solicita respetosamente la toma de declaración juramentada a la progenitora de la mentada menor de edad señora Rocio Pizo Pizo para que manifieste quien es el presunto padre biológico de la niña para ser llamado como parte dentro del presente proceso con el fin de restablecer el derecho a la filiación y al nombre de la menor de edad (...)”*.

La declaración de la madre fue acopiada el 23 de agosto de 2.023, tal y como consta en el documento digital No. 26 de la actuación.

Con esos prolegómenos y entendiendo que la prueba científica de la paternidad no fue cuestionada, es procedente definir el entuerto de manera anticipada.

Baste agregar que obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

En primer lugar, obra la copia del registro civil de nacimiento de la menor EMILY ESTEFANÍA RUIZ PIZO. De dicho documento se colige que su progenitora correspondía a la señora ROCIO PIZO PIZO, y que quien reconoció voluntariamente ser su padre correspondía al actor, el señor MAURICIO RUIZ GARCIA.

En segundo lugar, se allegó la prueba científica de marcadores genéticos (ADN) tomada a la niña accionada EMILY ESTEFANÍA RUIZ PIZO y el padre demandante MAURICIO RUIZ GARCIA, que, como fue anunciado, arrojó como conclusión que el progenitor biológico de la menor no corresponde al ciudadano demandante, sin que se realizara observación alguna por las partes, tras realizar el traslado de la prueba científica de marcadores genéticos (ADN).

Finalmente se tiene que se acopió la declaración de la madre de la menor involucrada por vía digital, quien a su vez determinó que el verdadero padre de ella era DANIEL ESPITIA, sin que contara con más datos del mismo (amén de que era conductor con un carro propio). Agregó igualmente que el actor no sabía que la menor involucrada no era hija suya, aunque el siempre tuvo dudas en dicho punto.

Con esas premisas resulta procedente hacer el respetivo ejercicio de argumentación para proveer una decisión de fondo, sin que se vislumbre causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Consideraciones

Se encuentran reunidos a cabalidad los denominados por la doctrina y jurisprudencia, todos los presupuestos procesales, esto es: (i) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, pues la menor cuya paternidad se cuestiona es defendida y representada procesalmente por la Defensoría de Familia Local y en cuanto a su demandada madre siendo mayor de edad, no requiere ser representada por un tercero; (ii) Demanda en forma, pues se ciñó a los requisitos incorporados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y en los lineamientos incorporados en normas especiales en este tipo de lides; (iii) Competencia de este Despacho para conocer del mismo, pues la menor afectada reside en el casco urbano del municipio de Villeta, Cundinamarca. Igualmente se encuentra acreditada la legitimación de las partes, tanto por activa como por pasiva.

Hecho el anterior ejercicio, lo atinado es plantear los problemas jurídicos que se desprenden de la lectura del texto contentivo de la demanda y

de las pruebas, especialmente la relacionada con el examen de marcadores genéticos.

En consecuencia, debe abordarse el siguiente interrogante: ¿Científica y jurídicamente y con un altísimo nivel de certeza se puede afirmar que el señor MAURICIO RUIZ GARCIA, no es el verdadero padre biológico de la menor EMILY ESTEFANÍA RUIZ PIZO?

Y para resolver el cuestionamiento se tiene que está el camino suficientemente abonado para afirmar que el señor MAURICIO RUIZ GARCIA, que no es el padre de la menor EMILY ESTEFANÍA RUIZ PIZO.

Y trazado ese norte se procede a presentar la debida argumentación, así:

Conforme al artículo 44 de la Constitución Nacional, quienes no alcancen la mayoría de edad, esto es los niños, las niñas y los adolescentes, tienen derecho a pertenecer al seno de una familia y a no ser separados de ella y ello implica definitivamente colegir que cuentan también con el derecho a conocer su verdadera filiación.

El texto constitucional se encuentra a su vez entendido por la misma norma legal que determina el procedimiento a seguir para elucidar la filiación y la prueba técnica que tiene mayor valor en el investigativo. Por ello, se tiene que la ley 75 de 1.968, en su artículo 7, modificado por la ley 721 de 2.001, preceptuó *“en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*.

Tal imperativo fue reiterado en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso. Con esa lógica y en dicha senda, con la demanda fue acompañada la prueba de ADN ante el laboratorio GENÉTICA MOLECULAR de COLOMBIA, se practicó la prueba de comparación de marcadores genéticos a la menor involucrada que tenía un factor común indubitable y la misma concluyó lo siguiente, que es de imprescindible transcripción: *“La muestra GMC17337-PP SE EXCLUYE como Padre biológico de la muestra GMC17337-HF.*

Es decir, atendiendo a los imperativos legales ya mencionados, claramente la prueba científica genética de ADN allegada estableció respecto del demandante MAURICIO RUIZ GARCIA, que aquel no tenía

los alelos obligatorios paternos con probabilidad de paternidad superior al 99.99%, respecto de la niña EMILY ESTEFANÍA RUIZ PIZO.

Sobre la prueba de marras conviene recordar que este Despacho judicial mediante auto de fecha 25 de abril de 2.023, corrió traslado de ella, sin que las partes dentro del término legal dado la objetaran. Por ende, tal silencio tiene un efecto de convalidación.

Ahora bien, con los resultados de la prueba científica realizada no queda duda alguna acerca de que el señor MAURICIO RUIZ GARCIA, no es el padre biológico de la menor EMILY ESTEFANÍA RUIZ PIZO, y ello determina que, quien en antaño reconoció su paternidad, biológica y realmente no es su progenitor. En consecuencia, de conformidad con la ley 721 de 2.001, el examen genético allegado por activa es plena prueba para declarar la no paternidad alegada.

Dicho de otro modo, el dictamen no fue cuestionado por los extremos accionados. Bajo tal conducta procesal que se entiende como la aquiescencia de las partes respecto del resultado de la prueba allegada con la demanda se otorga al Despacho la certeza absoluta sobre la ocurrencia del pilar basilar de las pretensiones deprecadas.

Seguidamente conviene decir que al no contener el escrito de la demanda el nombre del real progenitor de la menor, el Despacho mediante auto de 18 de julio de 2.023, procedió a citar a la madre de aquella para que arrojase luces a dicho respecto. Empero, en la oportunidad fijada, la declarante expresó como únicos datos que el posible progenitor cuenta con el nombre de JAVIER ESPITIA, y que era conductor de un vehículo de su propiedad, sin que ella conozca sobre su paradero, teléfono, dirección, lugar de trabajo o residencia. Finalizó la declarante expresando que al parecer, el posible padre biológico se encuentra en los Estados Unidos.

Por lo dicho, amén de remover el nexo filial cuestionado, será necesario remitir copia de la actuación a la Defensoría de Familia de la localidad en este fallo, para que proceda, en lo posible, a realizar las labores investigativas necesarias para determinar el real padre biológico de la menor aquí involucrada y con ello salvaguardar su derecho a conocer y tener a su verdadera familia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Se declara que el señor MAURICIO RUIZ GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.543.837, no es el padre biológico de la menor EMILY ESTEFANIA RUIZ PIZO, identificada con el registro civil de nacimiento NUIP No. 1.069.648.641 y el indicativo serial No. 54902791 de la Notaría Primera de Facatativá, Cundinamarca, hija de la señora ROCIO PIZO PIZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.322.869.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se dispone que en adelante y en lo sucesivo, la menor EMILY ESTEFANIA, llevará los apellidos de su madre, esto es, PIZO PIZO, quedando entonces como EMILY ESTEFANIA PIZO PIZO.

Tercero: Ofíciase a la Notaría Primera de Facatativá, Cundinamarca, o a la autoridad del estado civil en el que se encuentre registrado el nacimiento de la niña, para que efectúe el cambio de su registro civil de nacimiento, consignando los cambios de que tratan las disposiciones anteriores.

Cuarto: Se dispone que la menor EMILY ESTEFANIA PIZO PIZO, continúe bajo la tenencia y cuidado personal de su progenitora, señora ROCIO PIZO PIZO.

Quinto: No se condena en costas a la parte accionada, pues ella no se opuso a lo pretendido por activa.

Sexto: Expídase a costa de los interesados las copias auténticas de esta sentencia, para los fines que los mismos tengan a bien.

Séptimo: Hecho lo anterior, por Secretaría procédase a cerrar el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caeec5097155cc7f891d6ca31be6c49d2828849804adfbdf753e0210a002afb**

Documento generado en 02/10/2023 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>